



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Unidad de Procesos Disciplinarios

P.D 140-2007
(Ref. INV. N° 050-2006/ODICMA CALLAO)

RESOLUCIÓN N ° 19

Lima, veinticuatro de julio
de dos mil siete.-

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial Pedro Mena Mendoza contra la resolución final de folios 130 a 134 del quince de marzo del dos mil siete, que le impone la medida disciplinaria de **APERIBIMIENTO**, en su actuación como Secretario Judicial del Segundo Juzgado Mixto de Ventanilla; **Y CONSIDERANDO:**


ANTECEDENTES:

1. Mediante resolución del **veintitrés de agosto del dos mil seis** recaída en el Expediente N° 2006-0160, seguido contra Víctor Portilla Flores y otros por el delito de Abuso de autoridad y Apropiación ilícita, en agravio de PETROPERU S.A y el Estado, la Magistrada Gloria Calderón Paredes, Juez del 2do. Juzgado Mixto de Ventanilla, dispone remitir copia certificada de los actuados a la Oficina Distrital de Control para que proceda conforme a sus atribuciones, al haber desaparecido el original del oficio remitido el **quince de noviembre del dos mil cuatro** por la Comisaría de San Isidro (Folios 38).


2. La ODICMA del Callao, el **veintinueve de setiembre del dos mil seis**, aperturó proceso disciplinario contra el servidor judicial Pedro Mena Mendoza por haber infringido el inciso 11 del artículo 266 del Texto Único Ordenado de la

Ley Orgánica del Poder Judicial (Folios 40). Cargo por el cual fue sancionado con la medida de apercibimiento por resolución del quince de marzo del dos mil siete y que es materia del presente recurso.


ANALISIS Y VALORACIÓN DE LOS ACTUADOS.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA




PRIMERO: Es materia de impugnación la resolución de folios 130 que sanciona al Servidor Judicial Pedro Mena Mendoza con la medida disciplinaria de apercibimiento, al haberse acreditado que es responsable por la pérdida del oficio remitido por la Comisaría de San Isidro, por medio del cual esta entidad pone de conocimiento la notificación al Representante Legal de PETROPERU S.A de la resolución del primero de julio del mismo año. Conducta que transgredió el inciso 11 del artículo 266 del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial




SEGUNDO: El recurrente en su apelación, en lo que es relevante, sostiene: **a)** Si bien el quince de noviembre del dos mil cuatro la encargada de Mesa de Partes recepcionó el citado oficio, él no lo recibió aún cuando aparezca en el cuaderno de escritos lo contrario, pues no tenía ninguna razón para borrar con corrector su recepción; y, **b)** En el Expediente 207-2006, la Tercera Sala Penal de Callao ya le impuso sanción por estos hechos, considerando que la sanción impuesta en el proceso disciplinario constituye una doble sanción (Folios 147).




TERCERO: Conforme aparece de autos, en relación a lo que es materia de investigación, se advierte: **a)** El primero de julio del dos mil cuatro la titular del Juzgado declaró de oficio la prescripción la acción penal contra Víctor Manuel Portilla y otros por el delito de Apropiación ilícita, en agravio de PETROPERU S.A (Folios 17); **b)** El dieciocho de octubre del mismo año, el Procurador del Ministerio de Energía y Minas, precisando que se ha enterado extraoficialmente de la citada resolución, interpone recurso de apelación. En la misma fecha, lo hace el representante de PETROPERU S.A, precisando que ha sido notificado por intermedio de la PNP el trece de octubre (Folios 19 y 23); **c)** El tres de julio del dos mil seis la secretaria Xenia Castillo Vásquez, quien remplazó en el cargo al servidor Pedro Mena Mendoza, emite una




razón señalando que se encuentran pendientes de resolver los citados recursos, precisando que hasta esa fecha la Comisaría de San Isidro no ha remitido los cargos de notificación efectuados a la agraviada PETROPERU S.A; **d)** En mérito a dicha razón, por resolución de la misma fecha, se concede la apelación interpuesta por la Procuraduría, y se suspende la elevación una vez que sea resuelto el recurso planteado por PETROPERU S.A, disponiendo se oficie en el día a la Comisaría de San Isidro para que en el término de tres días remita los cargos de notificación. En esta misma resolución, se apercibe al servidor judicial Mena Mendoza (Folios 31 y 32); **e)** El veintitrés de agosto del dos mil seis, la Comisaría de San Isidro informa que notificaron la resolución del primero de julio del dos mil cuatro, remitiendo copia del oficio N° 900-04-VII-DIRTEPOL-L/JSCS1-CSI-NJ recibido por la Mesa de Partes del Juzgado el **quince de noviembre del dos mil cuatro** (Folios 35 y 36); **f)** Finalmente, a folios 316 y 317 del Cuaderno de Escritos se aprecia borrada con corrector la anotación "*oficio 15.11.2004, 200-0160; Comisaría de San Isidro, delito contra la administración pública; notificación agraviada*". Asimismo, al lado del número de expediente aparece un check color azul y una rúbrica del secretario Mena Mendoza del **dieciséis de noviembre del mismo año**.



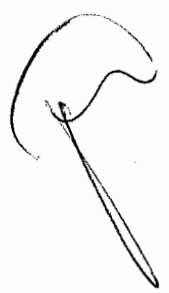
CUARTO: Según el inciso 11 del artículo 206 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es obligación de los Secretarios de Juzgado vigilar la conservación de los expedientes y los documentos que giran a su cargos, **siendo responsables por su pérdida**, mutilaciones o alteraciones, sin perjuicio de las responsabilidades del personal auxiliar.



QUINTO: En el presente caso está acreditado la transgresión de la citada norma por parte del servidor judicial Mena Mendoza, en base a lo siguiente: **a)** El oficio remitido por la Comisaría de San Isidro fue recibido por la Jefa de Mesa de Partes, Edelmira Verde Vidal, el quince de noviembre del dos mil cuatro, conforme ella lo acepta a folios 120; **b)** Al día siguiente el citado oficio fue recepcionado por el secretario judicial Mena Mendoza, conclusión a la que se arriba pues a folios 346 y 347 del cuaderno de escritos se advierte que **efectuó un check a lado del número del expediente y consignó su rubrica el dieciséis de noviembre del dos mil cuatro**; **c)** Sobre este sistema de control implementado, la



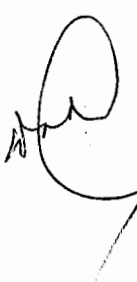
citada Edelmira Verde Vidal, refiere que el secretario al momento de cotejar lo que se le entregaba colocaba un check y luego firmaba consignando la fecha de recepción, y que en caso de no recibirlo efectuaba una anotación; **d)** Lo referido por ella se constata con el análisis del cuaderno de escritos, donde se advierte que luego de consignados los escritos, aparecen checks y firmas, entre ellas las del quejado y el doctor Paucar, aceptando explícitamente el servidor Mena Mendoza este sistema de control al consignar en su descargo que firmó el folio 317 del citado cuaderno (Folio 45); y, **e)** Cuando los antes indicados no recibían el documento consignado, efectuaban al lado del número de expediente la anotación "no corre", conforme aparece a folios 278 y 296 del cuaderno de escritos.



SEXTO: Por otro lado, el recurrente en el fondo solicita la aplicación del *ne bis in idem* material, ya que alega que en el Expediente 207-2006 se le impuso la sanción de apercibimiento por estos mismos hechos. A efectos de resolver lo solicitado, se tiene en cuenta que mediante resolución del tres de julio del dos mil seis, confirmada por la Tercera Sala Penal del Callao el diez de octubre del dos mil siete (Folios 31 y 32, y 138), se le impuso sanción por el retardo incurrido en dar cuenta a un mandato de la Magistrada Gloria Calderón Paredes del veinte de octubre del dos mil cuatro en relación a la notificación a la empresa PETROPERU S.A del auto de prescripción, lo que recién efectuó el veinticuatro de julio del dos mil cinco.

En ese sentido, al tratarse de un supuesto distinto al que motiva la presente sanción, conforme al cargo cuestionado y precisado en el Quinto considerando, el principio del *ne bis in idem* material no resulta aplicable, pues para ello se requiere la triple identidad: sujeto, hecho y fundamento (Sentencia del TC del 16 de abril del 2003 recaída en el Exp. 2050-2002-AA/TC, caso Ramos Colque).

DECISIÓN:



En aplicación del artículo 14 literal b) del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, las Magistradas integrantes de la Sala "A" de la Unidad de Procesos disciplinarios, **RESOLVIERON: CONFIRMAR** la resolución final de folios ciento treinta a ciento treinticuatro del quince de marzo del

dos mil siete, que impone al servidor judicial Pedro Mena Mendoza la medida disciplinaria de **APERCIBIMIENTO**, en su actuación como Secretario Judicial del Segundo Juzgado Mixto de Ventanilla. **Regístrese, Comuníquese y Devuélvase** a la ODICMA de su procedencia, para el archivo respectivo.
SYCO/ep.


CASTAÑEDA OTSU


DE LA ROSA BEDRIÑANA


AMPUDIA HERRERA